

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 11 DE OCTUBRE DE 2023 se anunció sentencia anticipada por cuanto se encontraban acreditados los presupuestos para el efecto. El término de ejecutoria de la providencia corrió así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 12 de octubre de 2023.

TÉRMINO DE EJECUTORIA: 13, 17, 18 de octubre de 2023.

Vencido dicho término, ningún sujeto procesal emitió pronunciamiento.

En la fecha, **30 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA CORREDOR LÓPEZ C.C. 24.303.429
DEMANDADOS: YISETH MILENA RODRÍGUEZ C.C. 1.053.803.835
RADICADO: 1700140030102022-00289-00

Sentencia No. 054-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **MARGARITA CORREDOR LÓPEZ**, en contra de **YISETH MILENA RODRÍGUEZ**,

I. ANTECEDENTES

MARGARITA CORREDOR LÓPEZ, formuló el pasado **16 DE MAYO DE 2022** la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** contra de **YISETH MILENA RODRÍGUEZ**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

YISETH MILENA RODRÍGUEZ suscribió las letras de cambio sin numeración, obligándose a pagar a favor de la demandante la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 20.000.000,00)** el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2020** y la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15.000.000,00)** el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

Adujo la demandante que, a la fecha de la presentación de la demanda, el señor **YISETH MILENA RODRÍGUEZ** no había cancelado el valor pactado, y asimismo, precisó que el pagaré suscrito por la parte demandada satisface los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del **29 DE MARZO DE 2022** libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante; quien por **AUTO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se tuvo por notificada y se corrió traslado de las excepciones y tacha de falsedad, teniendo en cuenta que, el **3 DE AGOSTO DE 2022** compareció al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA** a notificarse personalmente de la demanda, y el **18 DE AGOSTO DE 2022**, dentro del término de ley, presentó escrito de contestación a la demanda.

Propuso la demandada las excepciones de mérito denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** y la llamada **INNOMINADA**, frente a la cual, el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, el demandante ejerció su derecho de contradicción.

Dentro del trámite de la tacha de falsedad, se tiene que por auto del **13 DE OCTUBRE DE 2022**, se requirió al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y DE CIENCIAS FORENSES**, para que llevara a cabo la experticia sobre los títulos tachados, frente al cual, una vez estudiados los originales de las letras de cambio, profirió el **INFORME PERICIAL No. DROC-GRDOF-0000025-2022 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**, el cual contenía el análisis de las tintas; información insuficiente para desatar la tacha.

El **19 DE ENERO DE 2023** se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, y se fijó fecha de audiencia, diligencia que no se pudo llevar a cabo, pues se advirtió que la experticia pericial, resultaba insuficiente, por lo que, por auto del **17 DE MARZO DE 2023**, se solicitó su complementación en el entendido de que se realizara un cotejo grafológico.

Por auto del **31 DE MAYO DE 2023** se requirió al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y DE CIENCIAS FORENSES** para que informara sobre las resultas de la complementación al dictamen pericial, quien informó que pese a que la diligencia para tomar las muestras de parte de la demandada en la ciudad de Pereira se había aplazado para una nueva fecha concertada con ésta, no hubo comparecencia para el efecto, así que por auto del **17 DE JULIO DE 2023**, se tuvo por desistida la tacha de falsedad.

El **10 DE AGOSTO DE 2023**, estando dentro del término, el demandante describió traslado de las excepciones, y posteriormente, por **AUTO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023** se dispuso que se dictaría sentencia anticipada, providencia que quedó ejecutoriada sin pronunciamiento adicional por ninguna de las partes, de la siguiente manera:

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 12 de octubre de 2023.

TÉRMINO DE EJECUTORIA: 13, 17, 18 de octubre de 2023.

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las decretadas en **AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2023**.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Plantea **YISETH MILENA RODRÍGUEZ** las excepciones de mérito denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** y la llamada **INNOMINADA**, las cuales se pasan a analizar a continuación.

Teniendo en cuenta que la excepción de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO”** ataca la presunción de validez del título ejecutivo, se analizará en primera medida, y en caso de que no resulte probada, se entrará a analizar las demás excepciones planteadas.

Cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de un determinado documento, la parte frente a la cuál este se le atribuye bien puede por un lado desconocerlo, o por el otro, tacharlo de falso; el desconocimiento implica cuestionar, censurar o rechazar un documento por cuanto no se reconoce evidencia que demuestre la autenticidad del mismo (artículo 272 Código General del Proceso) y en ese evento, se invierte la carga de la prueba, mientras que la tacha de falsedad, busca desvirtuar la presunción de autenticidad a través de una solicitud expresa en dicho sentido, y la prueba idónea para acreditarla corresponde justamente a una experticia grafológica sobre el documento.

De cualquier modo, la legislación dispuso que el trámite para desatar el desconocimiento de un documento es el correspondiente al de la tacha de falsedad (artículo 272 *ibídem*) y además, estableció que cuando exista certeza sobre quien suscribió un documento, el instrumento de convicción procedente para desvirtuar la presunción de autenticidad derivada de éste, **es la tacha de falsedad**. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia precisó en providencia **SC4419-2020**:

El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se (...)

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmp10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. **El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas** de alteración o **integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad.** (subrayado y negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, es claro que la presunción de autenticidad de los títulos valores de que trata el artículo 620 del Código de Comercio se activa en el momento en que éste reúne los requisitos de validez, es decir, cuenta con la mención del derecho que se incorpora, y cuenta con la firma del creador; no pudiendo desconocerse ésta última sino a través de la formulación de la tacha de falsedad, conforme los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, al haberse tenido por desistida la tacha de falsedad planteada por la demandada **YISETH MILENA RODRÍGUEZ** por auto del **17 DE JULIO DE 2023**, dado que ésta fue omisiva a la hora de prestar su colaboración para que el perito designado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** pudiera realizar el análisis grafológico; es claro que la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO”** al haber sido tenida por desistida, no hay causa para revivir su estudio en esta etapa del proceso, y en ese orden de ideas, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de estudiarla.

Ahora, frente a la excepción **“INNOMINADA”**, debe traerse a colación los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia frente a la enunciación de la excepción *genérica* en proceso ejecutivo como medio de defensa, quien ha dicho que *“no es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones”* (G.J. No. 19043, pág. 518).

“Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante”.

En consecuencia, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

Referente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”* y a su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*,

De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

mismos, por lo tanto, se declarará la excepción denominada **“INNOMINADA”** como **IMPROCEDENTE**.

Por todo lo dicho, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la demandada fracasaron, se fijarán agencias en derecho a cargo de la parte demandada por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 4.835.000,00)**.

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

PRIMERO: ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE sobre la excepción de mérito propuesta por la demandada **YISETH MILENA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.053.803.835**, denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, al haberse tenido la misma como desistida, de acuerdo a lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de mérito propuesta por la demandada **YISETH MILENA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.053.803.835** denominada **“EXCEPCIÓN INNOMINADA”**, por lo dicho en la presente providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por **MARGARITA CORREDOR LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. **24.303.429**, en contra de **YISETH MILENA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.053.803.835**, en la forma indicada en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, y detrayendo el valor abonado por el demandado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 4.835.000,00).**

SÉPTIMO: La presente decisión no es susceptible de Recursos.

OCTAVO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 190 del 01 de diciembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974abed20d0ebef551208ca15926ba6763edbc2ccd79f1b1640fe4cf32385ee**

Documento generado en 30/11/2023 11:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>